

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a instalación y enseñanzas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Páginas 1774 y 1775.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Juez de instrucción de El Ferrol.—Páginas 1775 a 1777.

Otro ídem íd. íd. la competencia entablada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de primera instancia de Almendralejo. — Páginas 1777 a 1779.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios, con la categoría que hoy tiene, a la Legación de España en Constantinopla, D. José Beneyto Rostoll, Marqués del Campo Fértil, Secretario de primera clase en la Legación en Santiago de Chile. — Página 1779.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la quinta división y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Francisco Sosa Arbelo.—Páginas 1779 y 1780.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Luis León Núñez. — Página 1780.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Centro-Electrotécnico y de Comunicaciones se adquirieran por gestión directa seis coches automóviles con destino a Autoridades militares. — Página 1780.

Otro concediendo una transferencia de 100.000 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.—Página 1780.

Real orden designando a los señores que se mencionan como Delegados oficiales y Delegado sustituto del Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes, en el VI Congreso Internacional de Química que ha de celebrarse en Bucarest.—Páginas 1780 y 1781.

Otra concediendo a la razón social "Muelles y Almacenes para Vapores de Pesca" autorización para establecer un depósito de carbón en Pasajes (Guipúzcoa).—Páginas 1781 y 1782.

Otra dejando sin efecto las concesiones de subvención de 1.575, 800 y 800 pesetas, otorgadas a las Maestras y Maestros que se mencionan, y disponiendo que de las citadas cantidades se libren las que se indican a la Maestra y Maestros de Patronato que se citan.—Página 1782.

Otra disponiendo que el traslado como castigo impuesto a funcionarios que tienen establecido en las disposiciones porque se rigen el traslado por concurso, llevará consigo la pérdida del derecho a ser trasladados por concurso hasta que transcurra un plazo de tres años, durante el cual se considerarán sometidos al castigo.—Página 1782.

Otra disponiendo que en la prórroga del nuevo presupuesto se incluyan en la relación de bajas de créditos del Ministerio de Fomento el de 53.750 pesetas, correspondiente a los créditos que en el actual presupuesto figuran para satisfacer los sueldos del personal subalterno que se detalla en la relación que se inserta.—Páginas 1782 y 1783.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular designando al personal que se indica para asistir al Congreso Científico de Coimbra, que tendrá lugar del 14 al 19 del mes actual.—Página 1783.

Otra ídem declarando que los mozos comprendidos en el caso primero del artículo 520 del Reglamento, pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar establecida en la vigente ley de Reclutamiento.—Página 1783.

Otra ídem íd. que a los efectos del párrafo 3.º del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, la cuantía de los haberes de los Registradores de la Propiedad debe atenderse a los honorarios con que figure su Registro en la última estadística publicada y no a la categoría administrativa a que por determinado efecto pudieran estar asimilados.—Páginas 1783 y 1784.

Otra ídem disponiendo que el abono del importe de la cuota militar se hará tomando como base la mayor cédula que se satisfaga.—Página 1784.

Otra ídem íd. que los preceptos consignados en el capítulo 520 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se entiendan ampliados en el sentido de que los reclutas de 1923 y 1924, llamados a filas para cubrir bajas, pueden solicitar, ellos o sus familiares, el reconocimiento en el año actual de los mozos de su reemplazo declarados excluidos temporales en el acto o después de la concentración.—Página 1784.

Gobernación.

Real orden declarando jubilado a Juan Lapeña Rodríguez, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en el Gobierno de Madrid.—Página 1784.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Fernando Díaz Carmona, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad.—Página 1784.

Otra nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a don José Antonio Javaloy Munuera, Agente de la misma.—Página 1784.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. José Gálvez Rodrigo, Aspirante de primera en la misma.—Página 1784.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Antonio

Dargallo Sánchez, Aspirante de segunda en la misma.—Página 1784 y 1785.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ovidio Rubo Gómez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte.—Página 1785.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que a partir del 1.º de Mayo último se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Roberto Fernández Balbuena, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1785.

Otra dejando sin efecto la amortización de una plaza de operario jornalero del Jardín Botánico de la Universidad de Valencia, acordada por Real orden de 7 de Marzo último; y nombrando para referida plaza a Antonio Sáez Talavera.—Página 1785.

Otra ascendiendo al número 115 del escalafón a D. Roberto Fernández Balbuena, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1785.

Otra disponiendo se provea en propiedad mediante concurso examen la plaza de sirviente de la Escuela de Comercio de Zaragoza.—Página 1785.

Otra ídem que por este Departamento y por todos los organismos que de él dependen, se faciliten los datos de carácter público que solicite la "S. A. Editorial y de Publicidad Rudolf Mosse", de Barcelona, para la publicación del Anuario del Comercio, Industria y Profesiones de España.—Página 1786.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Matilde Chaves González, Oficial de Administración de tercera clase con destino en la

Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.—Página 1786.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.—Página 1786.

Otra declarando que el Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería) no tiene derecho a exigir al contratista de las obras de la carretera de Murcia a Granada, D. Salvador Medina, el cobro de una peseta por metro cúbico de piedra que extraiga en los terrenos procomunales de aquella jurisdicción para las obras de la mencionada carretera.—Página 1786.

Otra fijando las condiciones que deben reunir los aspirantes que por oposición soliciten la plaza de Preparador Micrográfico, fotográfico y químico de la Estación Ampetográfica Central (Madrid).—Páginas 1786 y 1787.

Otra disponiendo se provea por concurso la plaza de Preparador químico para los Laboratorios del Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Página 1787.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Oficial técnico de la Sección Central D. Antonio Arenas Ramos cese en el despacho y firma de la Subinspección general del Trabajo.—Página 1787.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza).—Página 1787.

Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Aller (Oviedo), Fuente de Cantos (Badajoz) Ribadeo (Lugo), Tuy (Pontevedra) y Mora (Toledo).—Página 1787.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Lengua latina de los Institutos de Gerona y Soria.—Página 1787.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Escrutinios de las votaciones para la renovación de cargos de las Compañías que se indican en los Tribunales de Trabajo Ferroviario.—Página 1787.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de créditos de Ultramar de interesados residentes en el extranjero que han de satisfacerse por este Centro.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Abril del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principia del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Disponiendo el Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Junio último, que fija los créditos del Estado para 1924-25, que las enseñanzas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer sean reducidas a las de carácter puramente doméstico, es de imprescin-

dible necesidad dictar reglas para la reorganización definitiva de la citada Escuela, estableciendo normas precisas para llevar a la práctica tal precepto legal, suprimiendo las enseñanzas que en ella se cursaban y que también se dan en otros Centros sostenidos por el Estado, así como las que con posterioridad a la creación de la Escuela han sido aumentadas a su plan de estudios sin tener aplicación a las necesidades del hogar ni a las enseñanzas profesionales que se le fueron agregando, dando por resultado que el cuadro de Profesores de dicha Escuela pasara de 20 a 53, sin atenderse a la finalidad para que fué creada, de la que cada vez se ha distanciado más, así como de los planes de estudio de las Escuelas similares de otros países, habiendo, sin embargo de ello, acrecido su presupuesto desde 59.750 pesetas, a que ascendía inicialmente, hasta más de pesetas 139.500 en el presupuesto de 1922-

23, sin que de esta cantidad quedase para material de enseñanza y talleres, cada curso, mayor cantidad de 1.000 a 1.500 pesetas.

No es posible, por hoy, sostener en cada provincia, por lo menos, una Escuela del Hogar; siendo evidente la conveniencia de que la mujer española disponga de una Escuela apropiada donde adquirir las enseñanzas que puedan reportar al hogar los beneficios que se derivan de una bien entendida administración, es de necesidad conservar la Escuela de Madrid, por lo que se estima conveniente su reorganización en forma que responda más eficazmente a su especial finalidad, instalándola en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestras, bajo la inspección directa de su Delegado regio, toda vez que en dicho Centro, con el que la unen esenciales afinidades, existe posibilidad de realizar esa instalación en breve plazo, evitándose así al Erario un

gasto, no imprescindible ni repro-ductivo, y obteniéndose la ventaja de que estos conocimientos puedan ser adquiridos por las Maestras que, al diseminarse después de concluida su carrera para el ejercicio de su profesión, podrán difundir por todo el país estas enseñanzas tan necesarias para la mujer.

Fundado en tales razones, Señor, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Junio de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer establecida en Madrid tendrá en lo sucesivo como único fin proporcionar a la mujer una ampliación de su cultura general en los conocimientos necesarios a los cuidados de la casa y de la familia. A este efecto, las enseñanzas de carácter profesional que se cursan actualmente en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, y que sostiene el Estado en otros Centros de enseñanza, quedarán suprimidas desde el próximo Presupuesto, terminando sus clases al finalizar el curso actual, quedando los Profesores a cuyo cargo estaban en la situación y con el disfrute del haber a que tuvieren derecho según las condiciones de su ingreso, con sujeción a la legislación vigente, a cuyo efecto el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes formulará la relación correspondiente, con expresión de la situación en que debe de quedar cada Profesor y el precepto legal en que se funda, que deberá ser publicado en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º La Escuela del Hogar se instalará en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestras de Madrid y funcionará bajo la dirección de la Profesora de término de la Escuela del Hogar que a su mayor antigüedad, títulos académicos y méritos reúna las condiciones de desempeñar clase de enseñanza fundamental a los fines de la Escuela.

El Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras lo será también de la Escuela del Hogar.

Artículo 3.º Las enseñanzas que únicamente se cursarán en la Escuela del Hogar, una vez suprimidas en la forma que dispone el artículo 1.º las de carácter profesional, comprenderán los tres grupos siguientes:

- 1.º Estudios generales.
- 2.º Estudios de aplicación; y
- 3.º Estudios especiales.

Son estudios generales: Higiene y Puericultura.—Remedios caseros.—Cuidados a enfermos.—Economía y contabilidad domésticas.—Entretenimiento y confección de ropa de uso diario y Arte culinario.

Son estudios de aplicación: Dibujo lineal y artístico (composición decorativa).—Miniatura y esmalte.—Trabajos en asta y cuero, batik.—Corte y confección de vestidos.—Corte y confección de ropa blanca.—Confección de sombreros.—Corsés.—Confección de flores artificiales.—Encajes.—Bordados a mano y a máquina.—Labores.

Estudios especiales: Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo 4.º Las asignaturas o enseñanzas relacionadas con el artículo anterior serán desempeñadas por las Profesoras que las tengan a su cargo, y con ocasión de vacante se cubrirán por oposición.

El número de Profesoras, así como el de Auxiliares, será el de una Profesora y una Auxiliar por cada una de las materias enumeradas en el artículo anterior.

El Dibujo lineal formará asignatura con el artístico y será desempeñado por una sola Profesora.

Artículo 5.º Las alumnas que habiendo empezado sus estudios al ser suprimida una enseñanza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º tuvieren necesidad de ella para obtener alguno de los certificados de aptitud de los que hasta hoy se adquirían en la Escuela, les bastará para obtenerlo acreditar con la certificación correspondiente haberla cursado y aprobada con igual y mayor extensión en cualquier otro Establecimiento docente oficial.

Artículo 6.º Por la Delegación regia, Directora y Profesores de la Normal se tenderá a que sus alumnas y principalmente las que hayan de especializarse en labores, adquieran el conocimiento de las que figuran en el segundo grupo.

Artículo 7.º Del personal administrativo que actualmente existe en la Escuela del Hogar quedarán dos funcionarios para los trabajos de su Secretaría, y el personal subalterno se reducirá al imprescindible en rela-

ción con el número de alumnas que queden en las enseñanzas que siguen dándose en dicha Escuela.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de cuanto se dispone, redactándose el Reglamento para el régimen interior de la Escuela que, con las plantillas definitivas de todo el personal, será sometido a la aprobación del Gobierno en el plazo de dos meses.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos, veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Jefe de instrucción de El Ferrol, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero de 1924, D. Agustín Borrajo Aneiros presentó ante dicho Juzgado un escrito de denuncia por exacción ilegal contra la Junta de Obras del puerto de El Ferrol, exponiendo: Que dicha Junta le exigió y cobró arbitrios de puerto por la carga del velero "Segunda Romana", en el puerto de Jubia, que es de interés local y cuya conservación por tanto no corre a cargo del Estado, que el arbitrio cobrado es un impuesto que creó la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y artículo 35 de su Reglamento; que a la Junta corresponde cobrar estos arbitrios, como delegada de la Administración, para destinar su importe a la conservación y obras del puerto de El Ferrol a cargo del Estado, por ser puerto de interés general, y no local, como ocurre con el de Jubia, Mugarda y Seijas y otros, enclavados en la ría de El Ferrol, en los que hay muelles y rampas que conservan los Municipios o la Diputación provincial, por no estar encomendada al Estado su conservación, que por Real orden de 6 de Agosto de 1913 se determinó la jurisdicción de la citada Junta para verificar la exacción del impuesto, estableciendo "que no se halla autorizada para intervenir en las operaciones de los puertos enclavados en las costas de la ría y que no debe cobrar arbitrio alguno de tal concepto", señalando expresamente, entre otros, el puerto de

Jubia, donde contraviniendo a esta disposición han cobrado al denunciante por la operación de carga de su velero, según acredita con el recibo que acompaña, expedido en 30 de Diciembre de 1923, y que, por consiguiente, la expresada Junta ha incurrido en el delito de exacción ilegal que define el artículo 225 del Código penal.

Que entre los documentos unidos a los autos figura una copia de la citada Real orden de 6 de Agosto de 1913, dictada a virtud de reclamación de una Sociedad particular, otra de la de 11 de Febrero de 1924, confirmatoria en parte de la anterior, y un ejemplar de la tarifa para la exacción de arbitrios de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol, aprobada por Real orden de 8 de Junio de 1922, en la cual, en la observación primera de la tarifa primera, que fué la aplicada al caso presente, se dice: "Los arbitrios se cobrarán siempre por tonelada cargada o descargada, aun cuando los barcos no lo hagan directamente sobre muelle, en compensación de la zona de dominio público ocupada en la bahía, uso de las luces del puerto, boyas del canal de entrada, abrigo, fondeadero, etc.

Que remitidos los autos a la Audiencia, porque el Juzgado estimó que el hecho estaba comprendido en el Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, y devueltas al instructor, para que continuara la tramitación del sumario, se unió a él un oficio del Gobernador civil de la provincia, en el cual, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se requiere al Juzgado de inhibición, fundándose: En que, conforme a la doctrina mantenida en diversos Reales decretos resolutorios de competencias, la apreciación de si la exacción de un arbitrio está o no conforme con la tarifa que lo autoriza es de la exclusiva competencia de la Administración, a quien también incumbe determinar si la imposición fué establecida con las formalidades legales; en que el arbitrio de que se trata fué exigido con arreglo a las tarifas para la exacción de arbitrios de la Junta de Obras de El Ferrol, aprobadas por Real orden de 8 de Junio de 1922, en que, según el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y demás rentas pú-

blicas serán exclusivamente administrativas y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen, y en que mientras no se decida si en la aplicación de aquellas tarifas se ha cometido o no infracción legal, existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de Justicia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado se contrae a que la Junta de Obras del puerto de El Ferrol exigió y cobró un arbitrio al denunciante por la carga de un barco de pinos en el puerto de Jubia, con destino a La Coruña; que la cuestión previa que los denunciados invocan, considerando el puerto de Jubia como formando parte del de El Ferrol, por hallarse en su ría, ha sido ya resuelta por la Administración en la Real orden de 6 de Agosto de 1913, que con carácter general declara que mientras la Junta no se halle autorizada para intervenir en las operaciones de los puertos establecidos en las costas de la ría, no debe cobrar arbitrio alguno por tal concepto, y no aparece que se le haya concedido tal autorización; que recientemente y por Real orden de 11 de Febrero de 1924, se reitera aquella prohibición, insistiendo en que mientras dicha Junta no se incaute de los puertos de interés local, existentes en la ría de El Ferrol, y atiende a su conservación, no puede cobrar arbitrios por las operaciones hechas en los mismos, sin que sea admisible la teoría de que en cada caso haya de hacerse nueva declaración administrativa antes de acudir a la vía judicial; que no se trata tampoco de una interpretación dudosa de las tarifas, por cuanto éstas no establecen más arbitrios que para el puerto de El Ferrol, y no podían establecerlos para los demás inmediatos, cuya conservación no corre a cargo de la Junta; y que no puede aducirse que el impuesto fuera cobrado en concepto de transporte, que sólo el Estado puede exigir, correspondiendo a la Junta únicamente los de embarque y desembarque, según claramente determina su tarifa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y con el dictamen del Abogado del Estado, a quien también se consultó en este trámite, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de Puertos, de 11 de Octubre de 1923, que dice: "Las Juntas de Obras de puertos constituyen Delegaciones de la Administración general del Estado, que tienen por objeto administrar e intervenir, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento, los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado, en los que acuerde el Gobierno establecer impuestos especiales en las respectivas localidades, con exclusiva aplicación a las obras o servicios del puerto y con independencia del Presupuesto general del Estado";

Visto el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, según el cual: "Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales les hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Agustín Borrajo Ancinos contra la Junta de Obras del puerto de El Ferrol, por el supuesto delito de exacción ilegal cometido por dicha Junta, según se expresa en la denuncia, al exigirle y cobrarle un arbitrio por la carga de un barco en el puerto de Jubia, enclavado en la ría de El Ferrol, y cuya conservación, por ser de interés local, no corre a cargo del Estado, siendo por ello, según el denunciante, de los puertos exceptuados de la jurisdicción de aquella Junta por la Real orden de 6 de Agosto de 1913.

2.º Que teniendo la citada Junta, como todas las de su clase, carácter puramente administrativo, por ser delegadas de la Administración gene-

ral del Estado, y tratándose de la aplicación de unas tarifas aprobadas por la Administración, es evidente que la naturaleza de la entidad denunciada y de las disposiciones que regulan la imposición y exacción que ha motivado la presente causa exigen que la Administración conozca previamente del asunto, resolviendo sobre la legalidad o ilegalidad del arbitrio de que se trata y sobre el punto concreto de si la Junta se atuvo en su exacción a los preceptos de las disposiciones que regulan la materia o se excedió de las facultades que las mismas disposiciones le atribuyen.

3.º Que no cabe alegar que tales cuestiones se hallen resueltas en lo que afecta al caso actual, por la Real orden de 6 de Agosto de 1913, ya que ni tiene carácter general que le atribuyen, pues se refiere a uno concreto relacionado con una reclamación formulada por una Compañía contra el cobro de unos derechos de puerto sobre mercancías transbordadas en la bahía, ni aunque se le concediera tal carácter de generalidad sería de aplicación, puesto que con fecha posterior se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1922 aprobando las tarifas para la exacción de arbitrios de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol, en cuya observación primera a la tarifa primera, se establece que los arbitrios se cobrarán siempre por tonelada cargada o descargada, aunque los barcos no lo hagan directamente sobre muelle en compensación de la zona de dominio público ocupado en la bahía, uso de luces del puerto, boyas del canal de entrada, abrigo fondeadero, etc.; precepto vigente a la sazón y en el que se amparó la Junta al imponer el arbitrio por el uso del puerto y con destino a la mejora del mismo.

4.º Que no siendo tampoco de aplicación la otra Real orden invocada de 11 de Febrero de 1924, por ser de fecha posterior a la imposición del arbitrio de que se trata, es indudable la existencia de la cuestión previa a que antes se alude, para que la Administración, interpretando las expresadas tarifas vigentes en su integridad al verificarse la exacción, decida sobre la legalidad o ilegalidad de la misma, cuestión de evidente influjo en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de Justicia.

5.º Que el presente caso se halla, por consiguiente, comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar con-

tiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de primera instancia de Almendralejo y de los cuales resulta:

Que D. Manuel Barroso Caballero, vecino de Ribera del Fresno, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Almendralejo en 23 de Octubre de 1924 demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra la Comunidad de Labradores del expresado pueblo, exponiendo como hechos: Que se halla en la quieta y pacífica posesión de cinco fincas en dicho término municipal, colindantes entre sí y atravesadas todas por el arroyo Valdemedel, siendo libres de toda carga; que usando del derecho concedido en los artículos 350, 388 y 408 número 5.º del Código civil y siguiendo el ejemplo de otros convecinos, plantó un criadero de chopos en las márgenes del arroyo citado, comprendidas dentro de sus fincas, y lo protegió y cerró con seto de alambre espinoso, con el cual cercó también la finca denominada "Vega de Tejaces"; que después de una posesión inmemorial y casi dos años de existencia de la plantación y el cerco, se le ocurre a la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno que parte de las tierras ocupadas son de dominio público y acuerda levantar el cerco y atropellar las plantaciones, estableciendo, "manu militari", una servidumbre de paso por el medio de la referida Vega de Tejaces, llevando a cabo el acuerdo; que recurrido éste al Gobernador civil de la provincia, dispuso que se hicieran desaparecer los obstáculos que impidiesen el acceso a una fuente llamada "Redonda", de servicio público, situada en aquellos lugares, así como los que produjeran la variación del curso del Valdemedel; que la Comunidad de Labradores, a pre-

texto de cumplimentar la resolución gubernativa, procedió "autoritativa propia", al deslinde y señalamiento del terreno perteneciente al Valdemedel, colocando en medio de las fincas hitos o mojones; termina con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto, reponer y mantener a D. Manuel Barroso Caballero en la posesión de sus fincas y plantaciones y mandar que se requiera a la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno para que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos expresados u otros que manifiesten el mismo propósito, restablezca las alambradas que levantó, haga desaparecer los mojones por ella colocados y condenándole al pago de la indemnización correspondiente por los daños causados.

Que seguido el interdicto por sus trámites, se dictó por el Juzgado de Almendralejo sentencia en 20 de Noviembre de 1924 declarando haber lugar al interdicto, y apelado el fallo, el Juzgado tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso, mandándose antes de proveer sobre ello, se practicaran desde luego las acciones precisas para reponer al actor en la posesión de la finca de autos, en los términos acordados en dicha sentencia.

Que en práctica tales actuaciones, el Gobernador civil de Badajoz, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando para ello que el Sr. Barroso impidió el tránsito en la vereda que siempre ha prestado servidumbre a la fuente Redonda, y que estableció plantaciones de chopos en terrenos de dominio público, pertenecientes al cauce del río Valdemedel, sin que apareciera en las instrucciones que tuviera autorización para ello; que las servidumbres son inseparables de las fincas a que activa o pasivamente pertenecen, según el artículo 534 del Código civil, y que las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento, como taxativamente determina el artículo 553 de dicho Código, en armonía con el 36 de la ley de Aguas, por lo que de ningún modo debió impedir el demandante la servidumbre de paso, ni hacer las plantaciones que verificó, toda vez que, por tratarse de zonas de terrenos de dominio público, al público pertena-

efa y no a su exclusivo adueñamiento, por lo que la providencia del Gobernador fué acertada y justa; y en vista de ello, la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno cumplió debidamente al ordenar la evacuación de los terrenos apropiados por Barroso, y que éste no debió en ningún caso recurrir a la vía judicial, puesto que lo legal era y es, a tenor del artículo 143 de la ley Provincial, alzarse, si creyó lesionado su derecho, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que éste fallara en definitiva a quién correspondía en justicia el derecho discutido, y por la misma razón, el Juez de primera instancia de Almendralejo debió no aceptar el interdicto, fallando su incompetencia para entender en el litigio.

Que en un acta de inspección ocular y reconocimiento pericial, fechada en Ribera del Fresno a 31 de Julio de 1924, y que aparece en el expediente administrativo, consta que el Delegado gubernativo recorrió todo el sitio de las plantaciones, y al hallarlo acotado con postes y espino artificial de alambrada, preguntó a un hijo del Barroso, que representaba a éste, si consideraba de su propiedad el terreno cercado, contestando que no; pero que siguiendo la costumbre de otros propietarios colindantes al río, ha aprovechado el terreno creyendo que no había perjuicio, ordenándole el Delegado que inmediatamente hiciera desaparecer las alambradas que cercaban el terreno usurpado, y que respecto a la plantación, el Gobernador resolvería en vista de las diligencias de información, y que por el Perito de la Delegación se advirtió que una cerca de alambre con espino que rodeaba la finca colindante al río, de la propiedad del Barroso, debía en un determinado punto señalado dar paso forzoso al río, por haber sido conocido siempre por servidumbre de paso, reconociéndolo así todos los Peritos y asintiendo el mismo propietario, razón por la cual ordenó el Delegado gubernativo que se cortase la alambrada en determinado punto de la servidumbre pública.

Que en la providencia dictada en 15 de Septiembre de 1924 por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, de la que se hace mérito anteriormente, y que recayó en el recurso de alzada interpuesto por el Barroso contra el acuerdo de la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno, de fecha 9 de Mayo del propio año, se resolvió, de conformidad con lo informado por el Consejo pro-

vincial, que el citado Barroso hiciera desaparecer toda obstrucción de alambradas u otros abstáculos para el libre paso a la vereda que conduce a la llamada fuente Redonda, de uso inmemorial, así como también el que quitase en caso necesario el número de chopos que de los plantados pudieran obstruir la libre servidumbre de dominio público o variar el cauce que tuviera el mencionado Valdemedel en el sitio de que se trata, aprobando la resolución dictada por el Delegado gubernativo, haciendo saber al interesado que si lo estimase pudiera entablar contra esta providencia, dentro del plazo de tres meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Que el Juzgado, oídos el Fiscal y las partes, mantuvo su competencia, aduciendo en primer término que el requerimiento inhibitorio del Gobernador carece en realidad del espíritu del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues no puede estimarse citado el texto legal en que se apoya para reclamar el reconocimiento del negocio, invocando el artículo 534 del Código civil, que se refiere a la naturaleza de las servidumbres, cita en absoluto inadaptada al caso que se debate, ni el 553, que no puede admitirse ni explicarse sino por un error, puesto que el mencionado artículo se refiere a las servidumbres para la navegación, flotación, pesca y salvamento en los ríos, circunstancias que no concurren en el modesto arroyo Valdemedel; que las cuestiones que en el interdicto se plantean y resuelven son: Primero. Sobre el establecimiento o restablecimiento por la Comunidad de Labradores de una servidumbre de paso que, atravesando la finca Vega de Tejares, va desde el Regapito al río o arroyo Valdemedel y Fuente Redonda, abriendo paso para ello en la alambrada colocada por el actor, circundando su finca. Segundo. Sobre la destrucción, también por la misma Comunidad, de unas plantaciones de chopos, hechas por el actor, a derecha e izquierda del río o arroyo Valdemedel y de la alambrada que los rodeaba, destrucción que se dice por la entidad demandada tenía por objeto restablecer una servidumbre de abrevadero. Tercero. Destrucción por la misma Comunidad de varias pilas de lavar existentes en terrenos situados en la margen izquierda del río y a veintidós pasos de él; y Cuarto. La desviación del cauce del río hecha por la misma entidad, tapando el cauce anterior, cortando arbolado y arran-

cando bloques de piedra; que el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil establece la regla general de la competencia de la jurisdicción ordinaria para esta clase de cuestiones, así como el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y que aunque en general no pueden suscitarse interdictos contra los acuerdos dictados por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones y en asuntos de su competencia, se trata en el presente caso de actos realizados por la Comunidad de Labradores en asuntos de índole puramente civil y que lesionan derechos también civiles de un tercero, y de actos que además van mucho más lejos de lo por ella misma acordado, ya que, según las certificaciones obrantes en autos, el Sindicato se limitó a acordar el deslinde de terrenos de dominio público y el señalamiento de la vereda a la Fuente Redonda, y al ejecutar estos acuerdos, su Presidente varió el curso del río, construyó un nuevo cauce, tapó el antiguo, arrancó bloques de piedra de los que sostenían el molino del actor, destruyó pilas de lavar, alambradas, árboles viejos y plantaciones de chopos que llevaban más del año y día, sin que tampoco pueda afirmarse que cumplía lo resuelto por el Gobernador, por cuanto, aparte de que no consta que éste encomendase a la Comunidad el cumplimiento de sus acuerdos, tampoco fué lo ejecutado lo resuelto por dicha Autoridad, que lo hace en el sentido hipotético de que se hubiese obstruido alguna servidumbre o variado el curso del río, pero no determinando que aquélla existiese por cierto sitio concreto, ni que la variación del cauce hubiera tenido lugar; que la ley de Aguas, en su artículo 254, número segundo, establece la competencia de los Tribunales ordinarios en lo relativo al dominio y posesión de las riberas de los ríos, que es uno de los puntos objeto del interdicto, lo que se halla confirmado en varias resoluciones; que no puede estimarse que la entidad demandada haya obrado dentro del círculo de sus atribuciones, pues justificado en la prueba que tenían más de un año las plantaciones de chopos, establecimiento de alambrada, construcción de las pilas y el cauce del río Valdemedel, ha transcurrido el plazo que señala la Real orden de 10 de Mayo de 1884, básica en estas cuestiones, para que la Administración pudiera reivindicarse por sí misma; que para determinar más la índole civil de la cuestión discutida basta tener en

cuenta los artículos 408 y 446 del Código civil, así como los Reales decretos de 30 de Enero de 1877 y 16 de Febrero de 1889, que declaran procedente el interdicto contra providencias administrativas, constituyendo servidumbres públicas en terrenos de dominio privado; que la Comunidad de Labradores cita en su apoyo, para demostrar haber obrado dentro del círculo de sus atribuciones, la ley de 8 de Julio de 1898, la cual, en sus artículos 2.º, 3.º y 9.º, determina las atribuciones de dichos organismos y sus jurados, y en ninguno de ellos pueden considerarse comprendidas las cuestiones objeto del interdicto, y que tanto por dicha entidad como por el Gobernador se establece, en razón de su competencia, que nadie puede empezar un procedimiento y abandonarlo, argumento que va directamente contra las pretensiones de la Comunidad que promueve la cuestión de competencia, por cuanto que personada en los autos de interdicto y dictada sentencia, apeló de ella para ante la Audiencia del territorio, y es claro que al aceptar de este modo la competencia de la jurisdicción ordinaria, debió, según su teoría, estimarse que tácitamente renunciaba a la jurisdicción administrativa, citando en apoyo de su competencia el Juzgado la doctrina jurídica sustentada en dos Reales decretos de fecha más reciente, los de 31 de Diciembre de 1924, y consignando, por último, es muy de tener en cuenta el hecho de haberse esperado por la repetida Comunidad, para promover la cuestión de competencia, a conocer el fallo del Juzgado, y solamente al notificársele éste, que le es adverso, revocar la cuestión.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que "la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas";

Visto el artículo 252 de la ley citada, según el cual: "Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas,

no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización".

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Almendralejo, con motivo de interdicto de retener y recobrar la posesión entablada ante el expresado Juzgado por D. Manuel Barroso Caballero contra la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno, con motivo de los actos realizados por ésta en unos terrenos atravesados por el río Valdemedel.

2.º Que aunque la demanda de interdicto se dirige contra la mencionada Comunidad de Labradores, se afirma en el expediente que los actos realizados lo fueron en cumplimiento de la providencia del Gobernador civil de Badajoz de 15 de Septiembre de 1924, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Barroso contra el acuerdo de la Comunidad de 9 de Mayo del mismo año, por lo cual y sin perjuicio de que existan o no extralimitaciones por parte de la Comunidad en la ejecución de la providencia del Gobernador o fuera de ella, es indudable que lo que viene a contrariar el interdicto en definitiva es la repetida providencia del Gobernador de Badajoz, aprobatoria al mismo tiempo de la resolución adoptada por el Delegado gubernativo en 31 de Julio de 1924.

3.º Que asegurando la Administración que al plantar Barroso los chopos junto al río Valdemedel invadió el cauce donde existe un abrevadero público, originando con ello la desviación del río, en perjuicio de la fuente de abastecimiento público, y que al cerrar terrenos con alambrada impidió el uso de una servidumbre inmemorial de paso a una fuente situada en lugares de dominio público, no puede dudarse que la Autoridad administrativa actúa en defensa y conservación de servidumbres con carácter público, ejerciendo la función de policía que sobre las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre señala el artículo 226 de la ley de Aguas.

4.º Que la Administración, por lo tanto, al adoptar las medidas que han originado el interdicto no ha tratado de recobrar posesión alguna de sus bienes, caso a que se contrae la Real orden de 10 de Mayo de 1884, sino de mantener expedido el uso público de las servidumbres que quedan consignadas en el anterior considerando, prestando así un servicio de interés general que inexcusable en ocasiones, no puede en modo alguno quedar subordinado a una supuesta prescripción de año y día de interés privado.

5.º Que la resolución del Gobernador recae sobre materia incluida en el círculo de sus atribuciones y consiguientemente no cabe el interdicto contra ella, a tenor del artículo 252 de la repetida ley de Aguas, lo cual no obsta a que si el interdictante estima vulnerados sus derechos de propiedad o posesión, pueda acudir ante los Tribunales competentes en la vía civil ordinaria.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración. Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Fértil, Secretario de primera clase en Mi Legación en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Constantinopla.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco Sosa Arbelo pase en el mando de la segunda brigada de Infantería de la quinta división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 9 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería número 2 de la escala de su clase, D. Luis León Núñez, que cuenta con la efectividad de 27 de Febrero de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 9 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco Sosa Arbelo, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Luis León Núñez.

Nació el día 27 de Diciembre de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería de la isla de Cuba en Septiembre de 1880, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez en Agosto de 1883.

Ascendió a Teniente en Octubre de 1887, a Capitán en Enero de 1896, a Comandante en Diciembre de 1908, a Teniente coronel en Marzo de 1915 y a Coronel en Febrero de 1919.

Sirvió de subalterno en el Batallón de Cazadores Isabel II, Ayudante de la Pirotecnia Militar de la Habana, en el Regimiento de Artillería de a pie de dicha plaza, en el Batallón de Artillería de guarnición en la misma, en la Comandancia accidental de Artillería, en el Regimiento de la Reina, en el Batallón de Cazadores San Quintín, y en la Península, en el Regimiento de Infantería Isabel II, en el Batallón de Cazadores Segorbe, en el Regimiento de Pavía, en el Batallón Reserva de Cádiz, en la Zona de Cádiz, número 10; en el Regimiento de Ceuta, número 1; en el Batallón de Cazadores Estella y en la Escuela Superior de Guerra, como alumno; nuevamente en Cuba, de Secretario de causas de la Habana y de Gobernador militar del fuerte San Elias, de la línea Mariel; de Capitán, en el anterior cometido, en el Regimiento de Gerona y en el Batallón de Baleares, con los que asistió a operaciones de campaña, regresando con el último a la Península: en la Zona de Reclutamiento de Lugo y en los Regimientos de Isabel la Católica, Canarias y Las Palmas; de Comandante, en la Zona de Reclutamiento de Cádiz, desempeñando en comisión el cargo de Gobernador de la

fortaleza de Santa Catalina; de Teniente coronel, en el cuadro de eventualidades para el servicio en Larache, en el Regimiento de la Reina, de cuyo mando estuvo encargado accidentalmente en varias ocasiones, habiéndose también hecho cargo, al frente de su Batallón, de la columna móvil de Tezlatá; en el Batallón de Cazadores Segorbe, como Jefe del mismo, con el que prestó por el territorio de Melilla servicios de campaña, encargándose interinamente de la circunscripción de la orilla izquierda del Kert y de la columna de Kandusi, y trasladándose con su batallón a la zona de Tetuán, donde asimismo prestó servicios de campaña mandando columnas y encargándose de diferentes circunscripciones, y de Ayudante de campo del Teniente general D. Juan Zubia.

De Coronel ha ejercido los mandos de la Zona de Pontevedra (de cuya Comandancia Militar y Gobierno Militar de la provincia se hizo cargo interinamente en varias ocasiones) y el de la plaza de Ciudad-Rodrigo. Desde Diciembre de 1923 viene mandando el Regimiento de Infantería Mallorca, número 13, habiendo asistido en Toledo al curso de información de la Escuela Central de Gimnasia, que tuvo lugar en Marzo de 1924, y en Septiembre del propio año al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Es autor de la obra titulada "Los generadores hidro-eléctricos y dinamo-eléctricos".

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de Capitán, y de Africa, de Teniente coronel.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Medalla militar de Marruecos, con el pasador de Larache.

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Medalla de Alfonso XIII.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Comendador de la Corona, de Italia.

Cuenta cuarenta y cuatro años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y diez meses de Oficial, hace el número dos en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se adquieran, por gestión directa, seis coches automóviles con destino a Autoridades militares, para reponer los que actualmente están en servicio, por el importe total de 200.000 pesetas, con cargo a los "Servicios de Ingenieros" del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 100.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", dentro del capítulo 19, artículo 1.º, "Carreteras.—Obras nuevas", del concepto 2.º, "Para terminar las obras por administración en curso de ejecución, agotamientos, etc.", en la forma que sigue: 60.000 pesetas al concepto 1.º, "Jornales, materiales, instrumentos y útiles para estudios, replanteos, etc."; y 40.000 pesetas al concepto 1.º bis, "Para pago de dietas y gastos de locomoción al personal facultativo por los trabajos de estudios, etc."

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista una instancia de la Federación Española de Sociedades químicas, representante oficial de ese Ministerio en la Unión Internacional de la Química pura y aplicada, según Real orden de 23 de Abril de 1923; en el cual documento se manifiesta que se han recibido repetidas invitaciones del Comité directivo de dicha Unión para la asistencia al VI Congreso Internacional de Química, que se ha de celebrar en Bucarest del 21 al 30 del próximo mes de Junio, y se propone que se nombren como Delegados que representen a España en el citado Congreso a los señores D. Obdulio Fernández y don Enrique Moles, y como sustituto, en caso de que alguno de dichos señores no pudiera asistir, a D. Angel del Campo.

Vista asimismo la invitación oficial que por conducto diplomático se ha hecho a España para que envíe Delegados al Congreso Internacional de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien designar a los señores D. Obdulio Fernández, Catedrático de la Universidad Central, y D. Enrique Moles, Profesor de la misma Universidad y Secretario de la Federación Española de Sociedades Químicas, como Delegados oficiales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el VI Congreso Internacional de Química que ha de celebrarse en Bucarest; y como Delegado sustituto, para el caso de que alguno de los dos señores citados no pudiera asistir, al Catedrático de la Universidad Central D. Angel del Campo.

Es también la voluntad de S. M. que la duración de esta Comisión oficial no exceda de treinta días.

De Real orden lo digo a V. M. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la razón social "Muelles y Almacenes para Vapores de Pesca", de Pasajes (Guipúzcoa), en la que solicita que se le conceda autorización para establecer en el puerto de Pasajes un depósito de carbón extranjero que, sin pago de derechos, pueda abastecer de este combustible a los buques pesqueros de altura:

Resultando que funda su petición en la circunstancia de que por las pequeñas dimensiones del puerto no es posible establecer en él Depósito flotante que pudiera satisfacer la necesidad del abastecimiento de combustibles pretendido por los solicitantes, y en la situación de desigualdad en que, por esta razón, se encuentra aquella importante flota pesquera respecto de las demás nacionales que tienen a su alcance, en otros puertos, la provisión de carbón extranjero sin pago de derechos:

Resultando que se aspira a un Depósito sobre tierra, adaptado a los requisitos que prescribe el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando del examen de este artículo que los depósitos de carbón que en él se autorizan han de ser anejos a Depósitos francos o comerciales, los cuales no existen uno ni otro en el puerto de Pasajes:

Resultando, pues, que la cuestión planteada con esta petición es la de salvar esta dificultad reglamentaria de otorgar un depósito de combustibles a

otro anejo franco o de comercio, sin la existencia de éstos:

Resultando que por haberse estimado, en principio, la invocada desigualdad de los pesqueros de Pasajes respecto de los demás de otras regiones por razón de las reducidas dimensiones de su puerto, que impiden la instalación de pontones flotantes, se ha abierto una información sobre el caso, encaminada a la exploración del criterio de las Autoridades provinciales y a oír sus opiniones, nacidas del contacto inmediato con las realidades de la vida comercial y fiscal de aquel puerto:

Resultando, en consecuencia, que han informado los organismos oficiales que deben hacerlo para la habilitación de Depósitos y Aduanas, esto es, la Delegación especial de Hacienda, la Aduana principal, Comandancia de Carabineros y de Marina, Jefatura de Obras públicas, Cámara Oficial de Comercio y Delegación Regia para la Represión del Contrabando y Defraudación:

Resultando de estos informes que hay en ellos unidad de criterio y que se aprecia unánimemente lo justo que sería autorizar la petición, por hallarse comprobada toda la argumentación de la instancia en que la misma se basa:

Resultando como particularidades de la información que la Comandancia de Carabineros impone la condición de aumentar la plantilla de la fuerza en dos individuos, y que la Administración de la Aduana concreta las medidas que debieran adoptarse en el caso de una resolución positiva, para dejar a cubierto de todo riesgo los intereses del Tesoro:

Resultando de todo lo expuesto que la solicitud presenta un fondo inequívoco de cosa atendible y justa y que proveer a ella favorablemente no supone perjuicio ni para los intereses generales del país ni para los de la Renta, mientras que ello beneficiaría la industria pesquera local, con repercusión de rebaja en los precios del pescado para el consumo:

Resultando, sin embargo, que ha de aumentarse en dos individuos la fuerza de vigilancia, pero que en buena doctrina no debe negar el Estado este pequeño sufragio ni fundar en él una negativa, quedando como queda bien puesto de relieve el interés manifiesto a que ha de satisfacerse; y

Considerando que frente a este cómputo de circunstancias y te-

niendo en cuenta al excepcionalidad del puerto de Pasajes, por sus reducidas y singulares dimensiones para instalarse Depósito flotante, no sería equitativo atenerse estrictamente a la letra del artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas y negar su aplicación a un caso de excepción como el presente, ni menos aún estando autorizado este Ministerio por el artículo 13 de dichas Ordenanzas para resolver los casos no previstos en ellas o dispensar sus preceptos por razones de equidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice a la razón social "Muelles y Almacenes para vapores de pesca en Pasajes", para la instalación en el puerto de un Depósito de carbón extranjero, sin pago de derechos de importación, con el único objeto de aprovisionar de este combustible a los buques pesqueros de altura que, a juicio de la Autoridad de Marina, lo necesitan para su industria, y que se condicione en la forma siguiente:

1.º La instalación se hará en la parte del muelle comprendida por el llamado muelle de Cabeza de la Herrera y la carretera Pasajes-San Pedro, en dimensión de 140 metros de longitud.

2.º La instalación se sujetará en todo a los requisitos de construcción y aislamiento que prescribe el artículo 256 ya repetido para estos Depósitos cuando son anejos a los Francos o Comerciales.

3.º Que tanto para la importación, descarga y aprovisionamiento de los pesqueros se sigan las mismas reglas que para los Depósitos flotantes de carbón.

4.º Que se tenga en cuenta por la Junta de Jefes de la provincia el aumento de dos individuos en la plantilla de Carabineros para atender a la debida vigilancia.

5.º Que la intervención de este Depósito corra a cargo de la Aduana de Pasajes y que sean de cuenta de los concesionarios todos los útiles y material necesarios para los despachos y al servicio de intervención y vigilancia; y

6.º Que esta concesión podrá dejarse sin efecto cuando, a juicio de este Ministerio, se estimara lesiva para los intereses fiscales o porque otras circunstancias así lo aconsejaran justamente, sin que por ello pueda reconocerse derecho a reclamación

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alicante y Valladolid, fechadas en 23, 26 y 28 de Mayo último, dando cuenta, la primera, de que la Maestra de la Fundación Almodóvar, en Llíber (Alicante), doña María de los Desamparados Torrent Jiménez, cesó en tal destino el 30 de Enero último por haber sido nombrada en virtud de reingreso Maestra Nacional de Segart de Albalat (Valencia); y las segundas, de que igualmente cesaron en 15 de Abril y 28 de Febrero siguientes en los cargos de Maestros de Escuela de Patronato de Geria (Valladolid), D. Emilio Gallart Pastor y doña Rosario Rodríguez Esteban:

Resultando que los citados Maestros comprendidos respectivamente en la segunda y primera condición de preferencia de las establecidas por la Real orden de 16 de Agosto de 1924 fueron incluidos en la relación de subvenciones a Maestros de Patronato acordadas conceder por Real orden de esta Presidencia de 12 de Mayo último, GACETA del 17, otorgándoles las cantidades de 1.575, 800 y 800 pesetas:

Considerando que, como previene la regla quinta de la mencionada Real orden de 16 de Agosto de 1924 (GACETA del 27), el cese por cualquier causa de los Maestros que regenten esta clase de Escuelas lleva consigo la pérdida del derecho al auxilio:

Considerando que no habiéndose podido otorgar a la Maestra de Patronato de Nieva de Cameros (Logroño), doña Valentina Sáenz García, el total de la subvención que le correspondía por haberse agotado el crédito, procede aplicar las citadas partidas de 1.575, 800 y 800 pesetas al completo pago de la cantidad a que dicha Maestra tiene derecho, otorgando el sobrante a los que sigan en orden de preferencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dejen sin efecto las concesiones de la subvención de 1.575, 800 y 800 pesetas, otorgadas respectivamente a doña María de los Desamparados Torrent Jiménez, como

Maestra que fué de la Fundación Almodóvar, en Llíber (Alicante), y a don Emilio Gallart y Pastor y a doña Rosario Rodríguez Esteban, Maestros que fueron de las Escuelas de Patronato de Geria (Valladolid).

2.º Que de las citadas cantidades correspondientes al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto, se libren por la Ordenación de Pagos a la Maestra de Patronato de Nieva de Cameros (Logroño) doña Valentina Sáenz García 457,88 pesetas, que sumadas a las 691,62 mandadas librar por la Real orden de 12 del pasado, hacen el total de las 1.149,50 que le corresponde percibir; y

3.º Que de la cantidad sobrante de ambas sumas, importante 2.717,12 pesetas, se libren igualmente por la citada Ordenación de Pagos, en concepto de subvención, 1.149,50 pesetas a D. Isidoro Martínez Gutiérrez, Maestro de Patronato de la Escuela de Nieva de Cameros (Logroño); 1.125 pesetas a D. Gregorio Alastuey Beorlegui, Maestro de la Escuela de Patronato de Llanteno, Ayuntamiento de Ayala (Alava), y 442,62 pesetas a don Francisco Roig Mendoza, Maestro de la Escuela de Patronato de Gata de Gorgos (Alicante), al que corresponde mayor suma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Habiéndose formulado consulta por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acerca de si los funcionarios que tienen establecida en su Reglamento la traslación por concurso de antigüedad o de otros méritos, pueden hacer uso de este derecho cuando han sido trasladados como castigo, en virtud del correspondiente expediente y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Empleados civiles:

Considerando que este derecho anularía los efectos del traslado como castigo, y que en el artículo 60 del expresado Reglamento se establece un plazo de tres años, durante el cual queda el funcionario bajo los efectos del primer castigo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que el traslado como castigo impuesto a funcionarios que tienen establecido

en las disposiciones por que se rigen el traslado por concurso, llevará consigo la pérdida del derecho a ser trasladados por concurso hasta que transcurra un plazo de tres años, durante el cual se considerarán sometidos a los efectos del castigo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la prórroga del nuevo Presupuesto se incluyan en la relación de bajas de créditos del Ministerio de Fomento el de 53.750 pesetas, correspondiente a los créditos que en el actual presupuesto figuran para satisfacer los sueldos del personal subalterno que se detalla en la relación adjunta, plazas que, con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de esta Presidencia de fecha 16 del pasado (GACETA del 20), han de ser cubiertas por Porteros, a no ser que en la revisión de plantillas que se haga al Ministerio de Fomento se supriman algunas de ellas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

P. D.

MUSLERA

Señores Subsecretarios de Fomento y Hacienda.

Relación que se cita.

Figuran en el capítulo 3.º, artículo 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento:

Un Conserje-conservador del Museo de la 13.ª Región Agronómica (Alava), con 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Barcelona.

Tres Mozos de Laboratorio, con pesetas 1.500, en la División Agronómica de Experimentaciones de Barcelona.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife.

Un Encargado del Observatorio Meteorológico, con 1.750 pesetas, en la Sección Agronómica de Las Palmas.

Un Conserje-conservador del Museo en la 15.ª Región Agronómica de Santa Cruz de Tenerife, con 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Ciudad Real.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Córdoba.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Granja Escuela de Papataces agrícolas de La Coruña.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Guipúzcoa.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Jaén.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Logroño.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Logroño.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Navarra.

Un Conserje-conservador del Museo de la primera Región Agronómica (Madrid), con 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Estación de Industrias derivadas de la Leche, en San Felices de Buelna (Santander).

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Sevilla.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la División Agronómica de Experimentaciones de Sevilla.

Un Conserje-conservador del Museo en la sexta Región Agronómica (Sevilla), con 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Estación de Industrias rurales de Toledo.

Un Conserje-conservador del Museo de la cuarta Región Agronómica (Valencia), con 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Vizcaya.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Badajoz.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Sección Agronómica de Zamora.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas en la Estación Arrovera delta del Ebro (Tarragona).

Un Mozo de Laboratorio, con 1.500 pesetas, en la Estación Ampelográfica Central.

Figuran en el capítulo 1.º, artículo 6.º del mismo presupuesto, cuatro Mozos de Laboratorio, con 1.500 pesetas cada uno, en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Figura en el capítulo 1.º, artículo 7.º del propio presupuesto, un Mozo de Laboratorio del Bacteriológico regional de Ciudad Real, con 1.500 pesetas.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar, en vista de

la Real orden circular de 27 de Mayo próximo pasado (D. O. núm. 116), al siguiente personal para asistir al Congreso Científico de Coimbra, que tendrá lugar del 14 al 19 del mes actual:

Artillería.—Taller de precisión y Laboratorio.—Capitán D. Juan González Anleo. Maestro de Taller de segunda clase D. José Montero Cantillón. Cabo obrero afiliado Jesús Alzola. Obrero afiliado Constantino Martín.

Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.—Capitán D. Manuel Rodríguez Chapado. Maestro de fábrica de segunda clase D. José Ferrera de Castro. Cabos de obreros afiliados Francisco Barriga Roldán y Francisco Díaz Linares.

Fábrica de armas de Oviedo.—Comandante D. Andrés Trapote Legerén. Maestro de fábrica de primera clase D. Francisco Izquierdo Rodríguez. Obrero ajustador D. Ramón Vázquez. Obrero carpintero José Antonio Suárez Alvarez.

Ingenieros.—Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.—Capitán D. Carlos Mendoza Iradier. Ayudante de taller D. Estanislao Ortín Capel.

Talleres del material.—Auxiliar de taller D. Mariano Pliego Gutiérrez.

Intendencia.—Capitán D. José Dávila Paradinas. Maestro D. José García Durán. Obrero Eugenio Ubeda Sánchez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

En vista del escrito que el Capitán general de la sexta región remitió a este Ministerio, en el que manifiesta que D. Eulogio Rubio Picón, padre del recluta del reemplazo de 1924 Claudio Rubio Andrés, eleva instancia en súplica de que se le permita pagar la cuota para reducir el tiempo de servicio en filas de su citado hijo, y

Resultando que el indicado recluta ingresó en Caja en 1. de Agosto del año de su reemplazo en concepto de exceptuado, y por haber cesado en la revisión del año actual la causa de excepción fué declarado soldado:

Considerando que por el artículo 520 del Reglamento, en su caso primero, se dispone que los mozos procedentes de revisiones de reemplazos anteriores al de 1925 que sean declarados soldados, y los que cesen

prórrogas de incorporación a filas que tengan concedidas, a quienes por el número obtenido en el sorteo les hubiese correspondido formar parte del cupo de filas, se incorporarán al reemplazo del año en que tenga lugar el cambio de clasificación o terminación de las prórrogas, y con el que pasarán a segunda situación de servicio activo:

Considerando que el artículo 405 del mismo Cuerpo legal autoriza a estos individuos para que puedan formar parte del segundo grupo del contingente, pagando la cuota militar en las fechas que en el mismo es indicadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los mozos referidos en el caso primero del artículo 520 citados pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar establecida en la vigente ley de Reclutamiento y que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Emilio Guerrero Torres, Registrador de la propiedad de Aloañiz (Teruel), en solicitud de que se le señale la cuota que deba abonar como funcionario del Estado, sin sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver:

1.º Que a los efectos del párrafo tercero del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, la cuantía de los haberes de dichos funcionarios, debe atenderse a los honorarios con que figure su registro en la última estadística publicada y no a la categoría administrativa a que por determinado efecto pudieran estar asimilados; y

2.º Que los certificados a que se refiere el artículo 409, letra C, del citado Reglamento, deben expedirse por la Dirección general de los Registros y del Notariado, de la que dependen de un modo inmediato los referidos funcionarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Sastrón Díaz, mozo del actual reemplazo, con domicilio en esta Corte, Sagasta, 27, en súplica de que se aclare qué cédula debe servir de base para efectuar el ingreso de la cuota militar como hijo de viuda con pensión, de empleado del Estado, que paga la correspondiente a pensionista, o la del interesado que satisface cédula mayor; y teniendo en cuenta que el artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento otorga beneficios de reducción de cuota a los huérfanos de padre cuyas madres perciban pensión de viudedad, y a los varones pensionistas huérfanos de padre y madre a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo a la pensión que perciban, salvo cuando por razón de su riqueza les corresponda cédula mayor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que en el caso presente y análogos que ocurran, el abono del importe de la cuota militar será tomado como base la mayor cédula, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos consignados en el artículo 520 del vigente Reglamento de Reclutamiento se entiendan ampliados en el sentido de que los reclutas de los reemplazos de 1923 y 1924 llamados a filas para cubrir bajas puedan solicitar, ellos o sus familiares, de las Juntas de Clasificación y revisión respectivas, en un plazo de quince días desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, el reconocimiento en el año actual de los mozos de su reemplazo declarados excluidos temporales en el acto o después de la concentración, dictándose por las referidas Juntas los correspondientes fallos con la brevedad posible, a fin de que los expresados individuos puedan ser in-

cluidos en las relaciones prevenidas en los artículos 250 y 251 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 (GACETA del 22) y con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por contar más de treinta y cinco años de servicios, a Juan Lapeña Rodríguez, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en el Gobierno civil de Madrid, que figura en el escalafón con el número 404.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermo se halla disfrutando el Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, con destino en esta Corte, D. Fernando Díaz Carmena, y que le fué concedida con fecha 8 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 9 del actual mes, en vacante producida por inutilidad física de D. Francisco Antequera Camacho, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. José Antonio Javaloy Munuera, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 9 del actual mes, en vacante producida por el de D. José Antonio Javaloy Munuera, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José Gálvez Rodrigo, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 9 del actual mes, en vacante producida por el de D. José Gálvez Rodrigo, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Anto-

nio Dargallo Sánchez, que es Aspirante de segunda, en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Paracuellos de Jarama (Madrid), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Ovidio Rubio Gómez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella soberana disposición, necesitarán para ascender a la categoría novena haber percibido durante dos años el sueldo de entrada. Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, D. Roberto Fernández Balbuena, nombrado por Real orden de 26 de Abril

de 1923 y posesionado el 1.º de Mayo de 1923, y que ha transcurrido, por tanto, el plazo señalado en el citado Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Mayo último se le acredite al Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, D. Roberto Fernández Balbuena, el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que le corresponde, a la Sección novena del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 5 de los corrientes, exceptuando de la amortización las plazas de operarios jornaleros del Jardín Botánico de esa Universidad, una de las que fué amortizada por Real orden de este Departamento de 7 de Marzo último, por aplicación del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la amortización expresada, y nombrar al propio tiempo jornalero de dicho Jardín a Antonio Sáez Talavera, con el sueldo anual de 1.190,37 pesetas con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 44 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Roberto Fernández Balbuena, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, al número 115 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con la antigüedad de 2 de

Mayo de 1925 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacante, por fallecimiento de Constanza Aranda Borobia, la plaza de sirvienta de la Escuela de Comercio de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3), se ha servido disponer que la referida plaza se provea en propiedad, mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la citada Escuela, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si procediera fuera del territorio de la Audiencia a que corresponde Zaragoza.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral in'achable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente por las Autoridades locales; y

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. S. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Vista la instancia dirigida por usted a este Departamento, como Director gerente de la S. A. Editorial y de Publicidad Rudolf Mosse, cuyo domicilio radica en Barcelona, Rambla de Cataluña, 15, en solicitud de que se dicte una disposición encaminada a que por este Ministerio y todos los Centros oficiales que del mismo dependen se faciliten a la Sociedad mencionada cuantos datos sean necesarios para la publicación del Anuario de Comercio, Industria y Profesiones de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la mencionada petición, disponiendo que por este Departamento y todos los organismos que de él dependen se faciliten los datos de carácter público que dicha Sociedad o sus representantes debidamente autorizados soliciten para la confección de la obra de referencia, siempre que la información que se requiera no perjudique los servicios encomendados a cada Dependencia.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor D. Arturo Andrés, Director gerente de la S. A. Editorial y de Publicidad Rudolf Mosse, Rambla de Cataluña, 15, Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Matilde Chaves González, Oficial de Administración de tercera clase, con destino en la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la

GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último (Véase el anexo número 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Salvador Medina, contratista de las obras de reparación de los kilómetros 103 al 105 de la carretera de Murcia a Granada y de las de conservación de los kilómetros 99 al 102 y 106 al 116 de la misma carretera, en la que solicita se dicte una disposición para impedir que el Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería) haga efectivo el cobro de una peseta por cada metro cúbico de piedra que se extraiga para la carretera, de los terrenos procomunales de aquella jurisdicción, según acuerdo tomado por dicha Corporación municipal:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación manifiesta que, conforme al artículo 367 del Estatuto provincial, quedan exentos de derechos y tasas los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente el Estado o bien por todos los aprovechamientos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del Estado, cuya primera circunstancia concuerde indudablemente en el proyecto de construcción de la carretera de Murcia a Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que el Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería) no tiene derecho a exigir al contratista D. Salvador Medina, de la carretera de Murcia a Granada, el cobro de una peseta por metro cúbico de piedra que extraiga en los terrenos procomunales de aquella jurisdicción para las obras de la mencionada carretera, por hallarse dicha obra comprendida en la primera exención que establece el artículo 367 del Estatuto provincial por referirse a servicio público de comunicaciones.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del día 5 del corriente la Real orden de este Ministerio fecha 3 del mismo, señalando las condiciones que han de exigirse para la provisión de la plaza de Preparador micrográfico, fotográfico y químico de la Estación Ampelográfica Central (Madrid),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se verifique en la forma siguiente:

De acuerdo con lo que previene el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 11 de Mayo último (GACETA del 21), se fijan las condiciones que a continuación se expresan a los aspirantes que por oposición soliciten la plaza de Preparador micrográfico, fotográfico y químico de la Estación Ampelográfica Central (Madrid).

CONDICIONES

1.ª Ser español, de buena conducta, mayor de veintitrés años y menor de cuarenta.

2.ª Poseer un título facultativo en cuyo programa de estudios se hallen comprendidos los trabajos del servicio que debe prestar, siendo, por lo tanto, necesario alguno de los siguientes: Licenciado en Ciencias químicas, Licenciado en Ciencias naturales, Licenciado en Farmacia, Ingeniero agrónomo o Ingeniero de Montes.

3.ª Justificar haber efectuado trabajos a satisfacción en Laboratorios, principalmente en los de Análisis de vinos y de tierras y los especiales de Histología vegetal y de investigación que requieran los estudios y los técnico-prácticos.

4.ª Haber publicado en revistas o periódicos profesionales trabajos originales relacionados con dichos conocimientos.

5.ª Será mérito atendible haber desempeñado igual plaza en otros Centros agrícolas oficiales.

De acuerdo con estas condiciones, el Director de la Estación Ampelográfica Central, redactará con la mayor urgencia el programa que ha de regir en la oposición, some-

tiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento a la mayor brevedad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 4 del corriente la Real orden de este Ministerio fecha 29 de Mayo anterior, en que se expresan las condiciones que han de reunir los aspirantes a los cargos que se indican en la misma, dependientes del Instituto Agrícola de Alfonso XII,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Preparador químico para los Laboratorios se provea por concurso en la forma que dicha Real orden determina; debiendo ser provistas las demás que se cita mediante oposición, según determina la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 20 de Mayo último (GACETA del 21).

El Director-Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII redactará con la mayor urgencia los programas que han de regir en las oposiciones para la provisión de los cargos, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Fomento a la mayor brevedad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Oficial técnico de la Sección Central D. Antonio Arenas Ramos cese en el despacho y firma de la Subinspección general del Trabajo, acordados por Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, por haberse reintegrado al mencionado cargo su

propietario, D. Alvaro López Núñez, Consejero técnico que ha sido en la Delegación gubernamental de España en la VII Conferencia Internacional del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

JOSE MARVA

Señor Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.
Idem id. de la de Fuente de Cantos (Badajoz), por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Ribadeo (Lugo), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Túy (Pontevedra), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Mora (Toledo), por renuncia del nombrado y con el sueldo de 4.000 pesetas.

Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Lengua latina de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, de Gerona y Soria, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 15 de Julio de 1921, y acompañar recibo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas.

La apreciación de las condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos que se ordena en el artícu-

lo 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1923.

Madrid a Aragón y Compañías agrupadas.—Madrid.

Vía y Obras: Vocal sustituto, don Sandalio Arribas Aguado, con 208 votos.

Material y Tracción: Vocal propietario, D. Jesús Fernández de Vega y Sierra, con 130 votos.

Servicios varios: Vocal sustituto, D. Francisco González Cabrera, con 226 votos.

Madrid, 12 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos que se ordena en el artícu-

lo 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1923.

Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.—Madrid.

Vía y Obras: Vocal sustituto, don José Teresa Leocadia.

Material y Tracción: Vocal propietario, D. José Ramos Regañón, y Vocal sustituto, D. Salvador Pizarro García.

Servicios varios: Vocal propietario, D. Vicente Sol Sánchez, y Vocal sustituto, D. Manuel Rodríguez Antúnez.

Madrid, 13 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.